



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por HENRY ROMERO TRUJILLO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANTECEDENTES

El señor **HENRY ROMERO TRUJILLO** presentó acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, en consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas, dar respuesta a la solicitud de devolución de saldos radicada ante Protección S.A., el 19 de abril de 2022 y así mismo, reconocer y pagar efectivamente el dinero correspondiente a la devolución de saldos.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, que el 18 de abril de 2022 cumplió 62 años de edad, que cotizó 526.85 semanas tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, que el 19 de abril de 2022 radicó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicitud para devolución de saldos en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y que hasta la fecha, no se le ha informado sobre el estado del trámite presentado y no se le ha pagado los dineros por concepto de devolución de saldo pensional conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993. (Documento “02Tutela” del expediente digital)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de octubre de 2022, a continuación, mediante proveído del 11 de octubre, se admitió en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó informe indicando que, el accionante no ha tramitado Derecho de Petición alguno ante esa entidad, así mismo, manifestó que:

“En lo que se relaciona con el bono pensional del accionante, que es sobre lo único que puede pronunciarse esta Oficina en el marco de sus competencias legales, se informa al Señor Juez que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada

por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 13 de mayo de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP en mención, el señor HENRY ROMERO TRUJILLO, arriba identificado, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, con su respectivo cupón a cargo. (Ver Anexos).

La fecha de redención normal (momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional del señor HENRY ROMERO TRUJILLO tuvo lugar el día 18 de abril de 2022, fecha en la cual el accionante alcanzó los sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Como consecuencia de la solicitud de EMISION del bono pensional del señor HENRY ROMERO TRUJILLO efectuada por la AFP PROTECCIÓN S.A., esta Oficina en su calidad de EMISOR del cupón principal del bono pensional, mediante Comunicación C202206008228 de fecha 05 de junio de 2022 con Asunto: “Solicitud Reconocimiento y pago de Cuota Parte de Bono pensional tipo A”, que se anexa a la presente contestación, le solicitó al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional tipo A que debe asumir dentro del bono pensional del señor HENRY ROMERO TRUJILLO, sin que hasta la fecha (14 de octubre de 2022) la Entidad contribuyente del bono hubiere procedido de conformidad con lo solicitado, circunstancia que impide legalmente a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuar con el proceso de Emisión y Redención (pago) del bono pensional Tipo A modalidad 2 del accionante.”

De otro lado, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita que, se vincule a la presente acción, al Fondo de Previsión Social del Congreso de La República, entidad que es contribuyente del bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor Henry Romero Trujillo. Por último, la entidad accionada pide denegar la presente acción de tutela, por cuanto no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, dado que lo que busca el accionante de forma indirecta, es el reconocimiento, emisión y pago, de un bono pensional. (Documento “07RespuestaMinHacienda” del expediente digital)

El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., allegó informe haciendo un recuento del proceso que se ha llevado frente a la solicitud del actor, así mismo indicó que, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es el encargado de realizar el reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, por lo que solicitó la vinculación de dicha entidad a la presente acción constitucional.

Igualmente argumentó que, en el presente trámite de solicitud del bono pensional, se presenta una responsabilidad compartida entre la AFP, el emisor y el afiliado, y que los tres participantes deben cumplir con sus obligaciones para que el proceso fluya, sin embargo, manifiesta que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no ha emitido el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, así las cosas, indica la accionada que, se requiere que el bono haya sido emitido, para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud del actor, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

Así mismo, frente al término para dar respuesta de fondo al actor, la accionada indicó que:

“En consideración a lo expuesto y atendiendo al hecho de que la prestación requerida para el caso de la referencia se financia con el bono pensional, el término de 4 meses para resolver la solicitud debe contabilizarse única y exclusivamente a partir de que la historia laboral este normalizada y el bono Pensional sea emitido y pagado, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha. Lo anterior en ajuste también al trámite de radicación de solicitud prestacional establecido por esta AFP. En consecuencia, el término para resolver la prestación económica actualmente se encuentra vigente.

En este punto, resulta procedente informar al despacho y a la parte tutelante que no procede entonces aun lo requerido, ni siquiera la radicación formal de la solicitud de prestación económica, hasta tanto hayan culminado las 5 etapas previas a radicación de solicitud formal que se explicaron previamente y que en este caso concreto se encuentran activas en el proceso de gestión del bono pensional.”

Por último, la AFP accionada, declaró que no ha trasgredido derecho fundamental alguno a la parte accionante, toda vez que, ha adelantado las gestiones tendientes al cobro de bono pensional, para que, una vez finalizado este proceso, proceda con el análisis de la prestación económica pretendida. (Documento “oRespuestaProteccion” del expediente digital)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por las accionadas, este Despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, vinculo a la presente acción, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, por tener eventual interés en las resultas del proceso.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, allegó informe manifestando que emitió Resolución 0645 de 19 de octubre de 2022, en el que se reconoce un cupón de bono pensional Tipo A Modalidad 2, al accionante HENRY ROMERO TRUJILLO por un valor de \$54.674.000. (Documento “09ContestacionFonprecon” del expediente digital)

Observando todo lo anterior y cumplidas las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital del actor, a fin de que se ordene a las accionadas, dar respuesta a la solicitud de devolución de saldos radicada ante Protección S.A., el 19 de abril de 2022 y así mismo, reconocer y pagar efectivamente el dinero correspondiente a la devolución de saldos.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por **HENRY ROMERO TRUJILLO** contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Ahora bien, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que, el señor HENRY ROMERO TRUJILLO es el titular del derecho fundamental de petición, que presuntamente está siendo vulnerado por la accionada, por la negativa de dar respuesta a su solicitud.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, encontrándose así, satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, de las pruebas aportadas, se evidencia que el actor, se encuentra afiliado a la AFP Protección S.A., que el emisor del cupón principal es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República participa como contribuyente por cuanto en la historia laboral del señor HENRY ROMERO TRUJILLO, se encontraron tiempos en la cámara de Representantes a cargo de Fonprecon, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Acercas del requisito de **inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en ese orden de ideas, se evidencia que el 19 de abril de 2022, el accionante inicia el proceso de devolución de saldos ante la AFP accionada, sin embargo y al no recibir respuesta en el término de 4 meses, el actor radica el 10 de octubre de 2022, la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y al mínimo vital, término razonable desde la ocurrencia de la presunta vulneración de sus derechos, según la jurisprudencia Constitucional, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez. (Sentencia T-412 de 2018)

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la

satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que define la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.”

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es:

“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial insistencia en que *“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que *“(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”*.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye, que lo pretendido por el actor, en primera medida es, que se le dé respuesta a la solicitud de devolución de saldos radicada ante Protección S.A., el 19 de abril de 2022 y de esta manera le sea amparado su derecho fundamental de petición, así mismo, y como segunda medida, solicita que se le reconozca y pague el dinero correspondiente a la devolución de saldos para que cese la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital.

En cuanto a la segunda pretensión del actor, resalta este Despacho, que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez laboral, así las cosas, para el presente caso, el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, pues el Juez ordinario, cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si el accionante es beneficiario o no de la devolución de saldos y su posterior pago, desde esta mirada, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa al accionante.

De igual manera, es claro para esta instancia judicial que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional, un debate jurídico que debe librarse a través del proceso ordinario laboral, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para decidir sobre el derecho laboral pretendido, como lo es el pago de la devolución de saldos.

Así mismo, no es posible observar al accionante como un sujeto de especial protección, pues no acreditó, estar en una situación de riesgo, ni que pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional, como ser parte de un grupo discriminado, ser padre cabeza de familia, encontrarse en situación de pobreza, acreditar una condición de discapacidad, ser una persona de la tercera edad, o presentar alguna enfermedad, igualmente, no se evidencia la demostración de un perjuicio irremediable que afecte al accionante y conlleve a una protección inmediata, razón por la cual se negará por improcedente la presente acción de tutela frente a la pretensión del pago de la devolución de saldos.

De otro lado, El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Máxima Corporación mediante sentencia T 565 de 2016, indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De otro lado, el Decreto 656 DE 1994, en el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, en su literal l) del artículo 14° establece como una de las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones la siguiente:

“Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero, y Las demás que señalen las disposiciones legales.”

Igualmente, en su artículo 19 indicó que:

El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y de la documental allegada por la parte actora, se evidencia que el accionante, el 19 de abril de 2022, inicia el trámite de devolución de saldos ante la AFP Protección S.A., y a continuación se analizarán los trámites realizados por las accionadas para dar respuesta a la solicitud del actor.

Fecha 2022	Tramite	A cargo de:
19 de abril	Inicia proceso de devolución de saldos	Accionante
19 de abril	Protección solicita al accionantes los documentos requeridos para iniciar el trámite de devolución de saldos	Protección
11 de mayo	El accionante entrega los documentos para la solicitud de devolución de saldos	Accionante
11 de mayo	Protección aprueba documentos	Protección
17 de mayo	Protección solicita a Fonprecon reconocimiento de bono	Protección
5 de junio	OBP de Min Hacienda, solicita a Fonprecon el reconocimiento y pago de cuota parte de Bono Pensional tipo A	OBP del ministerio de Hacienda y Crédito Publico
14 de julio	Fonprecon informa a Protección que inicia los trámites de expedición del acto administrativo correspondiente	Fonprecon
17 de agosto	Protección interpone acción de tutela contra Fonprecon para que dé respuesta a la solicitud de trámite de bono pensional	Protección
26 de agosto	Fonprecon da respuesta a Protección indicado que emitirá el respectivo bono pensional en el mes de septiembre	Fonprecon
12 de septiembre	Accionante radica nueva solicitud de devolución de saldos	Accionante
22 de septiembre	Protección da respuesta al accionante indicando que se encuentra a la espera de que Fonprecon no ha emitido el bono pensional	Protección
10 de octubre	Accionante inicia la presente acción de tutela	Accionante
19 de octubre	Fonprecon emite Bono pensional	Fonprecon

****Información obtenida de las pruebas allegadas por las partes y que obran en el expediente digital.***

Así las cosas, es claro para este despacho que si bien es cierto, el término establecido por la ley para dar respuesta a la solicitud de devolución de saldos feneció el 18 de agosto de la presente anualidad, también lo es que la AFP Protección S.A., ha sido diligente y ha realizado los trámites a su alcance para poder dar respuesta de fondo en el término de ley, sin embargo como se evidencia con la contestación allegada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República – FONPRECON, hasta el 19 de octubre de 2022, mediante resolución N° 0645, se reconoció un cupón de Bono pensional Tipo A Modalidad 2 a favor del accionante HENRY ROMERO TRUJILLO, y su pago, queda supeditado a la previa disponibilidad y registro presupuestal correspondiente.

Ahora bien, frente a la manifestación del accionante en cuanto a que no ha sido notificado del estado del trámite presentado y que se encuentra insatisfecho, el Despacho considera que la AFP Protección S.A., al evidenciar que no podía dar una respuesta de fondo dentro del término establecido para ello, debió emitir comunicación de manera

clara al interesado, indicando en qué etapa procesal se encontraba su solicitud, para así no vulnerar el derecho de información que le asiste al accionante.

En consecuencia, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, y se ordenará a la AFP Protección S.A., para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta al accionante sobre el estado actual de su solicitud y sobre los pasos faltantes para poder disfrutar de la devolución de saldos a que tiene derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, al señor **HENRY ROMERO TRUJILLO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta al accionante sobre el estado actual de su solicitud y sobre los pasos faltantes para poder disfrutar de la devolución de saldos a que tiene derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 177 del 24 de octubre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria